
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE),

Abogado: Licdo. Erasmo Durán Beltré.

Recurrido: Mercedes Adón Medrano.

Abogados: Licdos. Alexis Isaac Jiménez González, Alejandro Alberto Brand Muñoz y Licda. Lucrecia Contreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa-Rechaza.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente RNC núm. 1-0182021-7, con domicilio social en la intersección de la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo del sector Los Minas, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Jerges Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 395, de fecha 14 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alexis Isaac Jiménez González, abogado de la parte recurrida, Mercedes Adón Medrano;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2009, suscrito por el Licdo. Erasmo Durán Beltré, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Alexis Isaac Jiménez González, Lucrecia Contreras y Alejandro Alberto Brand Muñoz, abogados de la parte recurrida, Mercedes Adón Medrano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Mercedes Adón Medrano, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 24 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 1402, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por la señora MERCEDES ADÓN MEDRANO, de conformidad con el acto No. 79/2007 de fecha Dieciséis (16) de Enero del año 2007, instrumentado por el ministerial JOSÉ FRANCISCO RAMÍREZ MONTÁS, Alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por los motivos út supra expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante, la señora MERCEDES ADÓN MEDRANO al pago de las costas del procedimiento” (sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Mercedes Adón Medrano interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 150-08, de fecha 28 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Manuel Mejía, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la decisión antes descrita, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 14 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 395, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MERCEDES ADÓN MEDRANO, contra la sentencia civil No. 1402, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil ocho, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho; TERCERO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora mercedes adón medrano, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) en favor de dicha señora, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella; CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ALEXIS ISAAC JIMÉNEZ GONZÁLEZ, LUCRECIA CONTRERAS Y ALEJANDRO ALBERTO BRAND MUÑOZ, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, que se pondera en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua le da valor probatorio que no tienen

a las declaraciones de los testigos vertidas en audiencia y las consignadas en un acto de declaración jurada, que dicen, “mientras brigadas de la compañía EDEESTE estaban trabajando en el panel del edificio ocurrió un corto circuito, estos llegaron y rompieron la puerta del apartamento”, puesto que no hay certeza de que la manipulación de los paneles del edificio fueron las causas del mencionado corto circuito o que esas personas eran brigadas a cargo de EDEESTE; que en el expediente del caso que nos ocupa no existe certificación o información expedida por una institución o un experticio de un técnico del sector eléctrico que demuestre cuál fue la causa real del corto circuito alegado;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 21 de junio de 2006, se produjo un incendio en el apartamento 1-D, del edificio 8, manzana 4689, Invivienda, Santo Domingo, donde reside la señora Mercedes Adón Medrano, producto de un alto voltaje mientras técnicos de EDE-ESTE realizaba trabajos a los paneles que contenían los contadores de los apartamentos; 2) que producto de estos hechos la señora Mercedes Adón Medrano, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edeeste, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó dicha demanda, mediante la sentencia núm. 1402, de fecha 24 de abril de 2008; 3) que la señora Mercedes Adón Medrano, interpuso recurso de apelación en contra de la indicada decisión resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 395, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte a qua dio los motivos siguientes: “que entre los documentos que tuvo a la vista el magistrado a quo, se encuentran cinco cotizaciones, seis facturas que establecen la propiedad de los muebles quemados, así como varios comprobantes de trámites y reclamaciones a la empresa demandada por consumo excesivo, así como una certificación de la Superintendencia de Electricidad, firmada por Dorca Herrera, del 01 de noviembre del 2006, donde consta una comprobación de consumo excesivo y se ordena la corrección de las facturas afectadas; además, existe un denominado “Comprobante del Trámite”, marcado con el id: 2,426,674, que contiene el reporte del siniestro ocasionado a la intimante por una brigada de la citada empresa, mismo que manda a “Investigar y notificar la situación”, emitido por la empresa intimada, donde consta un reporte tomado al respecto; que también consta en la sentencia apelada que fue rechazado un informativo testimonial, por entenderlo el juez a quo frustratorio; que ninguno de esos documentos fueron ponderados para rechazarlos como medio de prueba fehaciente de los hechos alegados; que en tales circunstancias procede acoger en todas sus partes el recurso de apelación que se analiza, y revocar la sentencia apelada, pues al haber obviado el juez a quo los aspectos precedentemente indicados, desnaturalizó los hechos y circunstancias de la causa, haciendo una incorrecta interpretación de los hechos, y una peor aplicación del derecho, por lo que esta quedó afectada del vicio de falta de base legal; que la parte intimante ha sostenido a través de su demanda, que tiene más de once (11) meses haciendo reclamaciones por el incremento de su factura eléctrica, tanto a EDE-ESTE, como al Departamento de Protección al Consumidor; que dicha oficina de protección le decía que no pagara esas facturas, que la empresa no podía cortar la luz, y como quiera se la cortaban, lo cual le ha ocasionado a ellas y a sus hijas, serios perjuicios; que además, en fecha 21 del mes de junio del año 2006, se produjo un incendio en su apartamento, como consecuencia de un alto voltaje ocurrido mientras una brigada de EDE-ESTE, realizaba trabajos en los paneles del edificio donde ella residente, en el que resultaron totalmente quemado la nevera, el inversor y otros utensilios que han sido citados más arriba, lo cual reclama les sean pagados, así como una indemnización por los daños y perjuicios; que además de los documentos citados, para fundamentar su acción en daños y perjuicios la parte demandante aportó por ante esta alzada, un informativo testimonial, donde testificaron los señores Guillermo Santos Santos y Juan Vicente Rosa Asencio, quienes prestaron declaraciones coincidentes en el sentido de que ellos son residente en el mismo edificio donde vive la demandante, y que el día 21 del mes de junio del año 2006, como a las cuatro de la tarde mientras una brigada de EDE-ESTE compuesta por unas tres personas realizaba trabajos en los paneles del edificio, se produjo un alto voltaje, por lo que éstos pidieron a los residentes allí, que bajaran los breiquer (sic), lo cual ellos hicieron, pero como la señora Adón Medrano no se encontraba en su apartamento, el cual estaba cerrado, ellos vieron como empezaba a salir humo de dicha casa, por lo que la junta de vecinos, los miembros de la brigada entre ellos, rompieron la puerta sofocaron el fuego, pero ya se habían

quemado una serie de electrodomésticos y se había producido daños en las paredes, e incluso el señor Santos informó que a él se le quemaron dos televisores, mismos que le fueron pagados por la empresa demandada; que, asimismo, consta la Declaración Jurada de fecha 07 del mes de abril del año 2008, instrumentada por la Licda. Milagros Guzmán, abogada Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, quien certifica que por ante ella comparecieron los señores: Dra. Sandra Mota, Dra. Jacqueline Disla, Indira Tavera, Seneida Sánchez, Lic. Eladio Contreras, Fátima Wendy Rojas Apolinario y Geraldo Figueroa Mariano, testigos que declaran bajo la fe del juramento, que en fecha 21 de junio del 2008, en el edificio 8 de la manzana 4689, de Invienda Santo Domingo, ocurrió un siniestro por un alto voltaje cuando una brigada de la EDEESTE realizaba trabajos en los paneles del edificio; que el alto voltaje provocó daños en varios apartamentos, que la brigada después del alto voltaje vociferaron que bajen los breiker (sic); que en el apartamento 1-C, del referido edificio, salía mucho humo, y sus propietarios no se encontraban en la vivienda, por lo que los vecinos y la brigada procedió a romper la puerta de hierro y la de madera para entrar, a los fines de sofocar el incendio, que causó daños a: una nevera, un inversor de 1.5k, con sus baterías, una caja de codificación del cable, una TV Zenith de 20 pulg., un televisor Aiwa de 20 pul., una puerta de tola galvanizada, dos candados grandes, cubetas de pintura semi-gloss, una compra y una cortina; que en base a lo precedentemente establecido, a esta Corte no le queda la menor duda de que los hechos alegados en la demanda han sido suficientemente probados, por lo que procede condenar a la empresa demandada a pagar a favor de la señora demandante, una justa indemnización para reparar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia de los hechos aquí comprobados, misma que será fijada soberanamente en la parte dispositiva, pues a nuestro juicio, la suma solicitada de Treinta Millones de pesos luce exagerada e irrazonable, pues es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la misma sea proporcionar con el daños sufrido, y en consecuencia estimamos de buen derecho fijar en la suma de Dos Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000,000.00) el monto de la indemnización solicitada; que ha quedado establecido que la entidad comercial Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), es la guardiana de la cosa, al tener el uso y control de la cosa que ha causado el daño, y por consiguiente existir una presunción de guarda y de responsabilidad contra la propietaria de la cosa, es la demandada que le corresponde probar una de las causas ajenas liberatorias, prueba que no ha sido aportada por la demandada por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados; que no solo se debe responder por los daños causados por un hecho personal, sino también por los causados por las personas que están bajo la dirección y control del demandado, pues, como se lleva dicho, el daño causado por la cosa en esta oportunidad, se produjo por la manipulación de la brigada que hacía las reparaciones, en las redes eléctricas del edificio donde reside la demandante”;

Considerando, que en lo relativo al medio bajo examen, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que, fue depositado ante la corte a qua el acto núm. 08-2008, de fecha 7 de abril de 2008, instrumentado por la Licda. Milagros Guzmán, abogada Notario Público para el Distrito Nacional, contentivo de la declaración jurada de 7 testigos, de los señores: Dra. Sandra Mota, Dra. Jacquelin Disla, Indira Tavera (sic), Senedia Sánchez, Lic. Eladio Contreras, Fatima Wendy Rojas Apolinario y Geraldo Figueroa Mariano, los cuales declararon que en fecha 21 de junio de 2006, en el edificio 8 de la manzana 4689, del sector Invienda de la ciudad de Santo Domingo, ocurrió un siniestro producto de un alto voltaje mientras una brigada de EDEESTE se encontraba haciendo trabajo en los paneles de los contadores del edificio, y pidieron que bajaran los breakers, y que producto de dicha acción se produjo un incendio en el apartamento 1-C, del referido edificio, por lo que los vecinos y la brigada procedió a romper la puerta a los fines de sofocar el incendio, así como también fue celebrado un informativo testimonial, donde los señores Guillermo Santos Santos y Juan Vicente Rosa Asencio, declararon que son residentes en el mismo edificio donde vive la demandante y que el accidente ocurrió en la misma forma en que fue establecido en la mencionada declaración jurada, inclusive uno de ellos, el señor Guillermo Santos Santos, declaró que también se le dañaron dos televisores producto de dicho incidente los cuales les fueron pagados por la empresa demandada, por lo que la corte a qua fundamentó su decisión en la declaración jurada supra citada así como en el informativo celebrado en dicho tribunal en el que declararon dos personas residentes en el edificio en el cual ocurrió el siniestro, todas esas declaraciones coherentes y acordes en la forma en que anteriormente fueron narrados, es decir, que se produjo un alto voltaje producto de trabajos realizados en el panel de contadores hecho por una

brigada de técnicos de EDEESTE, por lo tanto los hechos quedaron indudablemente constatados y se encontraban pruebas suficientes para sustentar la demanda; que por tales motivos, contrario a como alega la parte recurrente, no era obligatorio la realización de un experticio técnico para la comprobación de los hechos, el cual además no fue solicitado por la parte ahora recurrente ante la alzada, motivos por los cuales procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en el segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua fundamenta su sentencia en enunciaciones de hechos vagas sin dejar establecido qué texto de ley viola la recurrente que la hagan merecedora de una condena a favor de la recurrida como consta en el dispositivo de la misma; que la corte al no cumplir con esta formalidad viola el artículo 141 del Código del Procedimiento Civil;

Considerando, que la corte a qua estableció de manera clara y precisa los hechos que originaron el caso, así como también la disposición legal aplicable, al indicar que el siniestro se ocasionó por un alto voltaje eléctrico producido por los trabajos que una brigada de técnicos de EDEESTE hacía en las redes eléctricas del edificio donde reside la demandante y que se trataba de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384 del Código Civil, puesto que EDEESTE es la guardiana de la cosa que ocasionó el daño, es decir, de la electricidad, en consecuencia la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en el primer medio de casación, la parte recurrente alega, “que el tribunal a quo condena a la recurrente a pagar la suma de RD\$2,000,000.00, sin dejar establecido qué parámetros o qué evaluación pecuniaria fueron tomados en cuenta para llegar a la conclusión del monto expresado; que la recurrida cotiza cada uno de los efectos eléctricos y otros mobiliarios supuestamente dañados, un inversor de 1.5kv; una caja codificadora de cable, entre otras, facturas de compra de televisores y cotizaciones de una puerta galvanizada, de dos candados y de dos cubetas de pintura, haciendo la recurrente un cálculo aritmético de que los mismos en conjunto hacen un valor de RD\$40,188.19; que la sentencia impugnada no da motivos para determinar la cuantía del daño que a su entender se ha causado”;

Considerando, que hemos verificado que la corte a qua fijó una indemnización ascendente a la suma de RD\$2,000,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la hoy recurrida; que si bien los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los hechos y circunstancias retenidos por la corte a qua son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que fija una indemnización global respecto a los daños evaluados, sin establecer de manera particular la cuantía a la que asciende cada uno de esos daños (morales y materiales), como tampoco retiene suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada, en donde se constate si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños materiales y morales irrogados por concepto de los muebles dañados, así como los daños ocasionados en el interior del apartamento producto del alto voltaje;

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo, por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad, como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como parte de una tutela judicial efectiva, donde se salvaguarden los derechos fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, ya que, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que siendo evidente que la corte a qua violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de las indemnizaciones concedidas, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede casar el ordinal tercero de la sentencia impugnada, en lo relativo al monto de la indemnización;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, según establece el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, parcialmente el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 395, de fecha 14 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial y de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.